

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CUANDO PARA ELLO SE HA EMITIDO UN INFORME DE DETERMINACIÓN DE VALOR, ÉSTE NO CONSTITUYE UN ACTO RECLAMABLE POR SÍ SOLO, SINO QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN Y/O DE LA LIQUIDACIÓN DE COBRANZA, SEGÚN SEA EL CASO”.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2021-06 (20-07-2021)

- Correo de fecha 19 de julio de 2021 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Ninguna
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 4

II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“En los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, éste no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o de la liquidación de cobranza, según sea el caso”.

III. FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

“En los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, éste no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o de la liquidación de cobranza, según sea el caso”.

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2016	N° de Sala y especialidad	Página (s)
03018-A-2021	08 de abril de 2021	Sala 6 – tributos aduaneros	3 y 4
02755-A-2021	24 de marzo de 2021	Sala 6 – tributos aduaneros	3 y 4
02558-A-2021	17 de marzo de 2021	Sala 6 – tributos aduaneros	3 y 4
02351-A-2021	11 de marzo de 2021	Sala 6 – tributos aduaneros	3 y 4

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

02342-A-2021	11 de marzo de 2021	Sala 6 – tributos aduaneros	3 y 4
02339-A-2021	11 de marzo de 2021	Sala 6 – tributos aduaneros	3 y 4

ANEXO I
EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 03018-A-2021 (06 de abril de 2021)

“Que como antecedente, se tiene que el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-013 señala lo siguiente:

“Así, una vez solicitada la devolución, en el supuesto que se pretenda cuestionar el valor en aduana, la Administración Aduanera, a fin de verificar su procedencia, se encuentra facultada a iniciar un procedimiento de duda razonable para determinar dicho valor en aduana, el cual culminará con la determinación sustentada en el Informe de Determinación del Valor respectivo, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

- 1. Se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, ratificándose los tributos cancelados, caso en el cual, no se emite una Liquidación de Cobranza, al no existir tributos dejados de pagar;*
- 2. No se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, al verificarse un monto mayor que genera una diferencia de tributos dejados de pagar, para lo cual se emite la Liquidación de Cobranza respectiva;*
- 3. Se reconoce un monto menor al solicitado, debiéndose reliquidar los tributos en función al nuevo valor en aduana.*

En cualquiera de los tres supuestos, el Informe de Determinación del Valor y su respectiva Liquidación de Cobranza, en caso se emita, servirán como sustento para resolver la solicitud de devolución, por lo que, a través de un acto resolutivo, la Administración Aduanera, tomando en cuenta dicha determinación, declarara procedente o no dicha devolución”

Que en consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos que puede expedir la Administración Aduanera a efectos de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello ha emitido un Informe de Determinación del Valor:

- A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado.*
- B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos.*
- C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino además se determinan tributos dejados de pagar en la importación.*

(...)

Que estando a los fundamentos que sustentan el Informe por el que se ha emitido el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, en los supuestos A y B la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta a deniega, total o parcialmente, el pedido del recurrente.

Que asimismo, en el supuesto C la Administración emite dos actos administrativos reclamables los cuales son la Resolución que resuelve la solicitud de devolución y la Resolución de Determinación que sustenta los tributos dejados de pagar, ambos sustentados en el Informe de Determinación del Valor, Resoluciones que deniegan totalmente el pedido del recurrente (la primera) y determinan los tributos dejados de pagar (la segunda).

(...)

Que en ese orden de ideas, se puede colegir que se está dentro del supuesto B pues la Administración Aduanera no reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos, por lo que conforme a los fundamentos señalados líneas arriba sólo corresponde que se emita un acto resolutivo reclamable, el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución.

Que sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Verificación de Valor N° 000034-2019-SUNAT/3G0150, documento que en el supuesto B sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada.

Que en consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable, la Resolución Jefatural de División N° 172 3G0600/2019-000190 emitida el 24 de setiembre de 2019 es

nula de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF” (énfasis agregado).

RTF N° 02755-A-2021 (24 de marzo de 2021)

“Que como antecedente, se tiene que el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-013 señala lo siguiente:

“Así, una vez solicitada la devolución, en el supuesto que se pretenda cuestionar el valor en aduana, la Administración Aduanera, a fin de verificar su procedencia, se encuentra facultada a iniciar un procedimiento de duda razonable para determinar dicho valor en aduana, el cual culminará con la determinación sustentada en el Informe de Determinación del Valor respectivo, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

1. Se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, ratificándose los tributos cancelados, caso en el cual, no se emite una Liquidación de Cobranza, al no existir tributos dejados de pagar;
2. No se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, al verificarse un monto mayor que genera una diferencia de tributos dejados de pagar, para lo cual se emite la Liquidación de Cobranza respectiva;
3. Se reconoce un monto menor al solicitado, debiéndose reliquidar los tributos en función al nuevo valor en aduana.

En cualquiera de los tres supuestos, el Informe de Determinación del Valor y su respectiva Liquidación de Cobranza, en caso se emita, servirán como sustento para resolver la solicitud de devolución, por lo que a través de un acto resolutorio, la Administración Aduanera, tomando en cuenta dicha determinación, declarara procedente o no dicha devolución”.

Que en consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos que puede expedir la Administración Aduanera a efectos de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello ha emitido un Informe de Determinación del Valor:

- A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado.
- B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos.
- C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino además se determinan tributos dejados de pagar en la importación.

(...)

Que estando a los fundamentos que sustentan el Informe por el que se ha emitido el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, en los supuestos A y B la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta o deniega, total o parcialmente, el pedido del recurrente.

Que asimismo, en el supuesto C la Administración emite dos actos administrativos reclamables los cuales son la Resolución que resuelve la solicitud de devolución y la Resolución de Determinación que sustenta los tributos dejados de pagar, ambos sustentados en el Informe de Determinación del Valor, Resoluciones que deniegan totalmente el pedido del recurrente (la primera) y determinan los tributos dejados de pagar (la segunda).

(...)

Que en ese orden de ideas, se puede colegir que se encuentra dentro del supuesto B pues la Administración Aduanera no reconoce derecho a devolución alguno, con motivo que los tributos pagados al momento de la numeración de la declaración aduanera y con la Liquidación de Cobranza - Tipo 29, correspondían a los tributos que debió pagar, por lo que conforme a los fundamentos señalados líneas arriba sólo corresponde que se emita un acto resolutorio reclamable, el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución.

Que sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Verificación de Valor N° 000073-2019-SUNAT/3G0150, documento que en el supuesto B sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada.

Que en consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable, la

Resolución Jefatural de División N° 172 3G0600/2019-000180 es nula de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF” (énfasis agregado).

RTF N° 02558-A-2021 (17 de marzo de 2021)

“Que como antecedente, se tiene que el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-013 señala lo siguiente:

“Así, una vez solicitada la devolución, en el supuesto que se pretenda cuestionar el valor en aduana, la Administración Aduanera, a fin de verificar su procedencia, se encuentra facultada a iniciar un procedimiento de duda razonable para determinar dicho valor en aduana, el cual culminará con la determinación sustentada en el Informe de Determinación del Valor respectivo, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

1. Se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, ratificándose los tributos cancelados, caso en el cual, no se emite una Liquidación de Cobranza, al no existir tributos dejados de pagar;
2. No se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, al verificarse un monto mayor que genera una diferencia de tributos dejados de pagar, para lo cual se emite la Liquidación de Cobranza respectiva;
3. Se reconoce un monto menor al solicitado, debiéndose reliquidar los tributos en función al nuevo valor en aduana.

En cualquiera de los tres supuestos, el Informe de Determinación del Valor y su respectiva Liquidación de Cobranza, en caso se emita, servirán como sustento para resolver la solicitud de devolución, por lo que a través de un acto resolutivo, la Administración Aduanera, tomando en cuenta dicha determinación, declarara procedente o no dicha devolución”.

Que en consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos que puede expedir la Administración Aduanera a efectos de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello ha emitido un Informe de Determinación del Valor:

- A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado.
- B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos.
- C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino además se determinan tributos dejados de pagar en la importación.

(...)

Que estando a los fundamentos que sustentan el Informe por el que se ha emitido el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, en los supuestos A y B la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta o deniega, total o parcialmente, el pedido del recurrente.

Que asimismo, en el supuesto C la Administración emite dos actos administrativos reclamables los cuales son la Resolución que resuelve la solicitud de devolución y la Resolución de Determinación que sustenta los tributos dejados de pagar, ambos sustentados en el Informe de Determinación del Valor, Resoluciones que deniegan totalmente el pedido del recurrente (la primera) y determinan los tributos dejados de pagar (la segunda).

(...)

Que en ese orden de ideas, podemos colegir que se encuentra dentro del supuesto A pues la Administración Aduanera ha reconocido parcialmente la devolución solicitada por la recurrente, por lo que conforme a los fundamentos señalados líneas arriba sólo corresponde que se emita un acto resolutivo reclamable, el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución.

Que sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2019-198-SUNAT-SUPERVISIÓN1, documento que en el supuesto A sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada.

Que en consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable, la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-002439 es nula de conformidad con lo

dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF" (énfasis agregado).

RTF N° 02351-A-2021 (11 de marzo de 2021)

"Que como antecedente, se tiene que el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-013 señala lo siguiente:

"Así, una vez solicitada la devolución, en el supuesto que se pretenda cuestionar el valor en aduana, la Administración Aduanera, a fin de verificar su procedencia, se encuentra facultada a iniciar un procedimiento de duda razonable para determinar dicho valor en aduana, el cual culminará con la determinación sustentada en el Informe de Determinación del Valor respectivo, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

1. Se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, ratificándose los tributos cancelados, caso en el cual, no se emite una Liquidación de Cobranza, al no existir tributos dejados de pagar;
2. No se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, al verificarse un monto mayor que genera una diferencia de tributos dejados de pagar, para lo cual se emite la Liquidación de Cobranza respectiva;
3. Se reconoce un monto menor al solicitado, debiéndose reliquidar los tributos en función al nuevo valor en aduana.

En cualquiera de los tres supuestos, el Informe de Determinación del Valor y su respectiva Liquidación de Cobranza, en caso se emita, servirán como sustento para resolver la solicitud de devolución, por lo que a través de un acto resolutorio, la Administración Aduanera, tomando en cuenta dicha determinación, declarara procedente o no dicha devolución."

Que en consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos que puede expedir la Administración Aduanera a efectos de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello ha emitido un Informe de Determinación del Valor:

- A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado.
- B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos.
- C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino además se determinan tributos dejados de pagar en la importación.

(...)

Que estando a los fundamentos que sustentan el Informe por el que se ha emitido el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, en los supuestos A y B la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta a deniega, total o parcialmente, el pedido del recurrente.

Que asimismo, en el supuesto C la Administración emite dos actos administrativos reclamables los cuales son la Resolución que resuelve la solicitud de devolución y la Resolución de Determinación que sustenta los tributos dejados de pagar, ambos sustentados en el Informe de Determinación del Valor, Resoluciones que deniegan totalmente el pedido del recurrente (la primera) y determinan los tributos dejados de pagar (la segunda).

(...)

Que en ese orden de ideas, se puede colegir que se encuentra dentro del supuesto B pues la Administración Aduanera no ha reconocido la devolución solicitada por el recurrente al considerar que la determinación es correcta, por lo que conforme a los fundamentos señalados líneas arriba sólo corresponde que se emita un acto resolutorio reclamable, el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución.

Que sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2019-076-SUNAT-SUPERVISIÓN 1, documento que en el supuesto B sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada.

Que en consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable, la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-002346 es nula de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado

por Decreto Supremo N° 133-2013-EF" (énfasis agregado).

RTF N° 02342-A-2021 (11 de marzo de 2021)

"Que como antecedente, se tiene que el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-013 señala lo siguiente:

"Así, una vez solicitada la devolución, en el supuesto que se pretenda cuestionar el valor en aduana, la Administración Aduanera, a fin de verificar su procedencia, se encuentra facultada a iniciar un procedimiento de duda razonable para determinar dicho valor en aduana, el cual culminará con la determinación sustentada en el Informe de Determinación del Valor respectivo, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

- 1. Se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, ratificándose los tributos cancelados, caso en el cual, no se emite una Liquidación de Cobranza, al no existir tributos dejados de pagar;*
- 2. No se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, al verificarse un monto mayor que genera una diferencia de tributos dejados de pagar, para lo cual se emite la Liquidación de Cobranza respectiva;*
- 3. Se reconoce un monto menor al solicitado, debiéndose reliquidar los tributos en función al nuevo valor en aduana.*

En cualquiera de los tres supuestos, el Informe de Determinación del Valor y su respectiva Liquidación de Cobranza, en caso se emita, servirán como sustento para resolver la solicitud de devolución, por lo que a través de un acto resolutivo, la Administración Aduanera, tomando en cuenta dicha determinación, declarara procedente o no dicha devolución."

Que en consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos que puede expedir la Administración Aduanera a efectos de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello ha emitido un Informe de Determinación del Valor:

- A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado.*
- B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos.*
- C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino además se determinan tributos dejados de pagar en la importación.*

(...)

Que estando a los fundamentos que sustentan el Informe por el que se ha emitido el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, en los supuestos A y B la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta o deniega, total o parcialmente, el pedido de la recurrente.

Que asimismo, en el supuesto C la Administración emite dos actos administrativos reclamables los cuales son la Resolución que resuelve la solicitud de devolución y la Resolución de Determinación que sustenta los tributos dejados de pagar, ambos sustentados en el Informe de Determinación del Valor, Resoluciones que deniegan totalmente el pedido del recurrente (la primera) y determinan los tributos dejados de pagar (la segunda).

(...)

Que en ese orden de ideas, se puede colegir que se encuentra dentro del supuesto A pues la Administración Aduanera ha reconocido parcialmente la devolución solicitada por la recurrente, por lo que conforme a los fundamentos señalados líneas arriba sólo corresponde que se emita un acto resolutivo reclamable, el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución.

Que sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Determinación N° 118-3D5120-2019-67-SUNAT-SUPERVISIÓN 1, documento que en el supuesto A sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada.

Que en consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable, la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-002184 es nula de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF" (énfasis agregado).

RTF N° 02339-A-2021 (11 de marzo de 2021)

“Que como antecedente, se tiene que el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-012 señala lo siguiente:

“Así, una vez solicitada la devolución, en el supuesto que se pretenda cuestionar el valor en aduana, la Administración Aduanera, a fin de verificar su procedencia, se encuentra facultada a iniciar un procedimiento de duda razonable para determinar dicho valor en aduana, el cual culminará con la determinación sustentada en el Informe de Determinación del Valor respectivo, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

1. Se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, ratificándose los tributos cancelados, caso en el cual, no se emite una Liquidación de Cobranza, al no existir tributos dejados de pagar;
2. No se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, al verificarse un monto mayor que genera una diferencia de tributos dejados de pagar, para lo cual se emite la Liquidación de Cobranza respectiva;
3. Se reconoce un monto menor al solicitado, debiéndose reliquidar los tributos en función al nuevo valor en aduana.

En cualquiera de los tres supuestos, el Informe de Determinación del Valor y su respectiva Liquidación de Cobranza, en caso se emita, servirán como sustento para resolver la solicitud de devolución, por lo que a través de un acto resolutorio, la Administración Aduanera, tomando en cuenta dicha determinación, declarara procedente o no dicha devolución.”.

Que en consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos que puede expedir la Administración Aduanera a efectos de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello ha emitido un Informe de Determinación del Valor:

- A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado.
- B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos.
- C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino además se determinan tributos dejados de pagar en la importación.

(...)

Que estando a los fundamentos que sustentan el Informe por el que se ha emitido el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, en los supuestos A y B la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta o deniega, total o parcialmente, el pedido de la recurrente.

Que asimismo, en el supuesto C la Administración emite dos actos administrativos reclamables los cuales son la Resolución que resuelve la solicitud de devolución y la Resolución de Determinación que sustenta los tributos dejados de pagar, ambos sustentados en el Informe de Determinación del Valor, Resoluciones que deniegan totalmente el pedido del recurrente (la primera) y determinan los tributos dejados de pagar (la segunda).

(...)

Que en ese orden de ideas, se puede colegir que se encuentra dentro del supuesto A pues la Administración Aduanera ha reconocido parcialmente la devolución solicitada por la recurrente, por lo que conforme a los fundamentos señalados líneas arriba sólo corresponde que se emita un acto resolutorio reclamable, el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución. En efecto, la propia Aduana en la resolución de alzada señala que: “cabe señalar que, de la consulta efectuada en el Módulo de Trámite documentario del SIGAD (folio 74) se observa que, la división de Recaudación y Contabilidad de esta Renta cumplió con dar respuesta con la Resolución Jefatural de División N° 3D7200-2019-000230 del 29.01.2019”.

Que sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2018-431-SUNAT-SUPERVISIÓN 1, documento que en el supuesto A sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada.

Que en consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable, la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-000575 es nula de conformidad con lo

dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF” (énfasis agregado).

ANEXO II

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano (...).”

DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF - ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDE DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 2.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

- 2.1. Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.
- 2.2. Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.
- 2.3. Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.